

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/161/2021.

Actora: Mercedes Nolberida León Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Pólítico Chiapas Unido.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a quince de diciembre dos mil veintiuno. -----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/161/2021 promovido por Mercedes Nolberida León Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Política Chiapas Unido, por el que se confirma la resolución emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el del Instituto de Elecciones y Participación General Procedimiento Especial Sancionador Ciudadana. el en IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021.

ANTECEDENTES.

I. Contexto.

8

/

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, por las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios¹ se advierte lo siguiente:

(A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

a) Presentación de queja. El veinticinco de mayo, en el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación² Ciudadana, por posibles infracciones a disposiciones electorales con solicitud de investigación y de medidas cautelares.

En esa misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dió aviso inicial a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

2. Acuerdo de inicio de Investigación Preliminar.

El veintiséis de mayo, se tuvo por recibido el escrito de queja, mismo que se anotó en el libro de gobierno bajo el expediente IEPC/CA/JLMC/399/2021, se aperturó la etapa de investigación preliminar y se solicitó mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.716.2021, la intervención del Secretario Técnico del Consejo Municipal 012, de Berriozábal, Chiapas, a fin de coadyuvar con las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

¹ De conformidad con el artículo 39 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

²En lo subsecuente IEPC.



- a) El veintisiete de mayo, el Secretario Técnico del Consejo Municipal 012, de Berriozábal, Chiapas, remitió vía correo electrónico institucional, a la Dirección Jurídica del Órgano Electoral Local, el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, libro uno, acta número IEPC/SE/CME-012/I/003/2021, practicada el veintiséis de mayo, en la que se hizo constar que sobre el tramo carretero Tuxtla Gutiérrez-Berriozábal. se encuentra una estructura metálica aproximadamente dos metros de altura por tres y medio ancho, el cual contiene el emblema del partido Chiapas Unido márcado con una "X", y la leyenda en la parte inferior "vøta así esté 6 de junio", sobre un fondo blanco, no se encuentra el nombre del C. Daniel Alejandro Torres Marroquín o alguna imagen atusiva a una persona.
- b) Mediante acuerdo de once de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró agotada la Investigación Preliminar en contra del Ciudadano Daniel Alejandro Torres Marroquín y del Partido Político Chiapas Unido.

II. Procedimiento Especial sancionador.

a) Radicación, admisión y emplazamiento. El trece de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, admitió la queja únicamente en contra del Partido Político Chiapas Unido, radicó el expediente con el número IEPC/Q/PE/JLMC/065/2021, y ordenó emplazar al ente Político Chiapas Unido; notificación que se realizó el diecisiete del mismo mes.

b) Contestación al Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de agosto, Mercedes Nolberida León Hernández, en su





carácter de Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, dió contestación a la conducta que se le acusa, asimismo, en ese acto presentó escrito de deslinde sobre el espectacular referido.

- c) El veinticinco de agosto, se realizó la audiencia de desahogo y admisión de pruebas.
- d) El tres de septiembre, la Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, presentó sus alegatos.
- e) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez desahogado el Procedimiento Especial Sancionador, el veintisiete de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal de Participación Ciudadana, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable al Partido Político Chiapas Unido, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

III. Recurso de Apelación.

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.

El cuatro de octubre, Mercedes Nolberida León Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, presentó ante el IEPC, Recurso de Apelación en contra de la citada resolución; en esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Participación Ciudadana tuvo por recibido el escrito, y dió aviso del medio de impugnación presentado ante la oficialía de partes de esa institución relativa al Recurso de Apelación referido.



- 2. Turno a la ponencia. El once de octubre del año en curso, en acatamiento al acuerdo dictado por la Presidencia de este Tribunal, mediante oficio TEECH/SG/1434/2021, signado por la Secretaria General, se turnó a la Ponencia de la suscrita, el expediente número TEECH/RAP/161/2021, mismo que por razón de turno le correspondió conocer, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
- 3. Acuerdo de radicación en la ponencia y requerimiento a la actora para la publicación de sus datos personales. El trece de octubre, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, en el que hizo llegar el informe circunstanciado como autoridad responsable, anexando diversos documentos; así como el original del escrito de demanda signado por la reclamante; en consecuencia, se tuvo por recibido el medio de impugnación radicándose en la ponencia de la Magistrada Presidenta, también se requirió a la promovente para otorgar su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.
- 4. Admisión del medio de impugnación y consentimiento para la publicación de datos personales. El veinte de octubre, se admitió la demanda a trámite para su conocimiento y estudio; además, se tuvo por consentida la publicación de los datos personales de la parte actora.



- 5. Desahogo de pruebas. Posteriormente mediante acuerdo fechado el ocho de diciembre, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas.
- 6. Cierre de instrucción. El quince de diciembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional es legalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Mercedes Nolberida León Hernández, representante Propietaria del Partido Político Chiapas Unido, en contra de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021, por lo que al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, se tiene competencia para conocer del presente medio de defensa.

³ En adelante Lcy de Medios.



Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año dos mil veinte, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir





⁴ En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local.

de que diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedes de este fallo, ha emitido diverso acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, resultando que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Luego, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.



Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado, aunado a que este Órgano Jurisdiccional no advierte causal distinta que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación

- a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el veintisiete de septiembre, por el Consejo General, misma que fue notificada a la parte actora el treinta de septiembre, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el cuatro de octubre, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.
- b) Consentimiento del acto. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente







asunto.

- c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la actora quien promueve por propio derecho y en su calidad de representantes suplente de un Partido Político, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha de la resolución y en la que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.
- d) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la actora comparece como Representante Suplente, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado⁵, aunado a que fue parte en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021; por ende, se cumple el requisito en comento.
- e) Definitividad. La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, que tenga la facultad de modificar o revocar la resolución controvertida.

⁵ Visible a foja 3 del expediente TEECH/RAP/161/2021.



Séptima. Pretensión, la causa de pedir y la precisión del problema. Del estudio de las constancias se advierte que la pretensión de la actora, consiste en que este Tribunal revoque la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del Procedimiento Sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que impuso una multa de 1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, misma que al momento en que acontecieron los hechos, la unidad de medida se encontraba en \$89.62 (ochenta y nueve punto sesenta y dos) pesos, equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

La causa de pedir se sustenta en el hecho a que, en su concepto, la emisión de la resolución controvertida es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al fincarle responsabilidad, contrario a lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debido a que carece de fundamentación, exhaustividad y congruencia, al no haberse valorado en su totalidad las probanzas ofrecidas.

En consecuencia, la precisión del problema consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada, de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021, donde determinó la responsabilidad del Partido Político Chiapas Unido, referente a la indebida colocación de propaganda en lugares prohibidos, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la recurrente tienen razón en que la resolución impugnada es violatoria de sus derechos, y con ello, de ser el caso, se revoque la misma.







Octava. Agravios formulada por la actora:

La actora detalla en su escrito de demanda diversos agravios, mismos que al estar relacionados con el acto reclamado serán analizados en su conjunto, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, sin que ello irrogue perjuicio a quien se dice agraviada; en virtud a que, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo, máxime que se tienen a la vista en el presente expediente, y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que atendiendo a la disposición legal antes mencionada, se hace la síntesis de los mismos. Aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por los demandantes.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

También, resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los



planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Ahora bien, del escrito de demanda se deducen los siguientes agravios:

- 1. Que el Consejo General, al sancionar con base a dos hipótesis –la primera, en fijar propaganda electoral por medio de un espectacular y en lugar prohibido- no fundamentó ni motivó el supuesto de los elementos correspondiente a la propaganda electoral en lugar prohibido.
- 2. Que la responsable, no fundamenta, ni motiva, su razonamiento concerniente a que la falta era grave ordinaria; al no acreditar la responsabilidad del Partido Político Chiapas Unido.
- 3 Que el Consejo General, vulneró el Principio de Presunción de Mocencia, al no valorar debidamente los elementos probatorios que obran en el Procedimiento Especial Sancionador.
- **4.** Que la responsable incumple con el Principio de Exhaustividad y Congruencia, en virtud a que, al estudiar la hipótesis normativa señalada en el artículo 194, fracción X, no



argumentó que la propaganda electoral no reúne los requisitos o características de un espectacular.

- **5.** Que el Consejo General, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador sin que obren datos que acrediten al artículo 3, numeral 1, inciso a) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que establecen las características y medidas del espectacular.
- 6. Que la responsable, viola los Principios de Congruencia, Exhaustividad y de Presunción de Inocencia, debido a que por un lado, afirma que no se acredita que los militantes o candidatos del Partido Político Chiapas Unido hubiesen colocado la propaganda electoral; y por otro, afirma que la sanción se da por el hecho de que el Partido Político se benefició con dicho espectacular.
- 7. Que el Consejo General, ignoró los argumentos de defensa, al no valorar el escrito de deslinde referente al espectacular.
- 8. Que la responsable, no realizó el adecuado estudio respecto a la multa impuesta aunado a que no consideró la capacidad económica del Partido Político Chiapas Unido.

Novena. Estudio de fondo.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus



pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros <AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.> y <EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>, respectivamente.

Ahora bien, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso. de apelación, se procederá al estudio de los agravios planteados en los numerales 2, 3 y 6, mismos que argumentan respecto a que el violent

los Consejo General principios de congruencia, exhaustividad y de presunción de inocencia, al no fundar ni motivar la falta grave ordinaria; tampoco se valoraron debidamente los elementos probatorios, y por último, no se acreditó que los militantes, candidatos del Partido Político Chiapas Unido hubiesen colocado la propagarda electoral. Asimismo los agravios citados como 4 y 5, que refieren la smisión de la autoridad responsable de mencionar que la propaganda electoral no reúne los requisitos ni características de un espectacular, al no acreditarse lo establecido en el artículo 3, numeral 1, inciso a) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; en ese sentido, se hace mención que los agravios se estudiaran de manera conjunta al estar relacionados entre sí, sin que esto cause perjuicio a la denunciante; como se señaló en el capítulo de agravios.





En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios identificados con los números 2, 3 y 6, manifestados por la representante del Partido Político Chiapas Unido, son **infundados**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones, dispone:

"Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas políticoelectorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.»

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, la regulación del uso de espectaculares para colocar, fijar, proyectar propaganda electoral durante el desarrollo de una campaña tiene como finalidad sujetarse a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, evitar la contaminación ambiental y visual, así como proteger la equidad en la contienda, la igualdad de condiciones entre participantes, y el uso de recursos públicos, principios que se encuentran previstos en la Constitución Federal.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, al perseguir que los candidatos de un proceso no tengan ventajas indebidas, de manera que prevalezca la libre competencia electoral.



La propaganda electoral es regulada de diversas formas como resultado de la libertad configurativa del legislador local, se mantiene un elemento común que consiste en prevenir conductas contrarias a la equidad en procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda electoral, puede regularse de diversas maneras en las entidades federativas del país, lo que constituye un aspecto que se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las constituciones y leyes de los Estados se establezcan reglas diversas y diferentes.

Por ello, esta medida legislativa debe atender el contexto social y político de cada entidad federativa, en consecuencia, no se trata de una restricción indebida, sino que su carácter es el de una norma preventiva y armonizadora establecida por el legislador local, que busca contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales, de eso modo protege el principio de equidad en la confienda.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales considera en su artículo 242, párrafo 3, a la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.



ر ا



Los artículos 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, distinguen las presunciones en legales y humanas. En ese sentido, las legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten pruebas el hecho es cierto.

En el presente asunto, si bien el Partido Político señalado, no reconocen la propiedad de la propaganda objeto de denuncia, acorde a la dinámica propia de las presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

En efecto, este Tribunal estima que, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda electoral aducida fue colocada por el instituto político.

Lo anterior, es así pues la interpretación sistemática de los artículos 209 al 212, y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es elaborada a solicitud de los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para

TEECH/RAP/161/2021.



realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral.

De ahí que si en el particular la autoridad administrativa acreditó la existencia de un espectacular fijo, con el nombre, imagen e identificación del Partido Político Chiapas Unido, se actualiza la presunción legal que dicha propaganda fue contratada o colocada a solicitud de este.

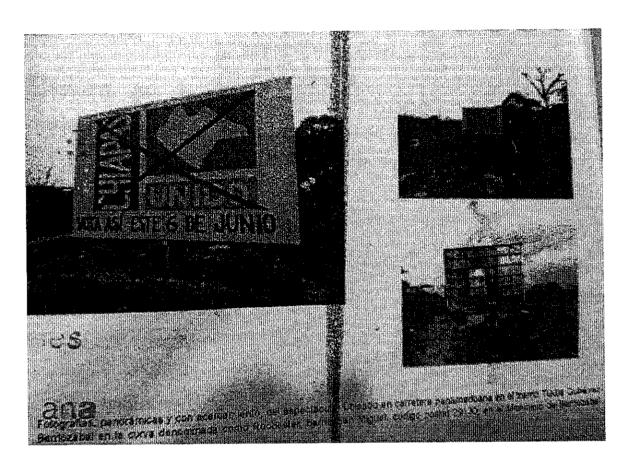
En el caso, mediante Acta circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/CME-021/I/003/2021, libro uno, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, realizada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozábal, Chiapas, se acreditó la existencia de propaganda electoral sobre el tramo carretero Tuxtla Gutiérrez Berriozábal, al observar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de altura por tres y medio ancho, el cual contiene el emblema del Partido Político Chiapas Unido, marcado con una "X", y la leyenda en la parte inferior "vota así este 6 de junio", sobre un fondo blanco

Acta circunstanciada de la que se observa la imagen correspondiente al espectacular fijo denunciado, y que para mayor ilustración a continuación se inserta:









Imágenes en las que se observa los siguientes elementos gráficos o visuales:

Nombre	"Chiapas Unido".
Frases	"Vota así este 6 de junio".
Imágenes o logos	Se advierten una imagen que simula al territorio del Estado de Chiapas, con las frases "Chiapas" posicionadas verticalmente y "unido" posicionado horizontalmente, con dos líneas cruzadas que simulan una X.

A la citada documental, este Tribunal Electoral le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción l y 40, numeral 1, fracción II, de la ley electoral.

En consecuencia, con la citada documental pública se acreditó la dirección en que fue localizado el espectacular; los colores que



identifican al Partido Político Chiapas Unido; el símbolo que lo distingue, y eslogan o frase publicitaria que incita al voto.

Con base a ello, este Tribunal determina que la resolución impugnada es legal al sancionar al Partido Político Chiapas Unido, toda vez que el espectacular promociona y beneficia al citado partido.

Ello es así, pues el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al resolver los **Procedimientos** Especiales Sancionadores Regionales У sus Salas al revisar determinaciones, a través de su Sala Especializada, en diversas sentencias ha sostenido el criterio respecto al beneficio que reporta a las candidaturas y a los partidos políticos este tipo de propaganda (espectaculares fijós), por Yo que más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal de que la propaganda electoral aducida fue colocada por el instituto político por ser el directamente beneficiado con sa contenido y difusión.

Por tanto, por la colocación de la citada propaganda electoral colocada en espectaculares fijos, se atribuye responsabilidad en términos del artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al Partido Chiapas Unido, por el **beneficio obtenido**, en virtud a que la propaganda controvertida incluye el emblema alusivo al de dicho partido, así como eslogan o frase publicitaria que resume su propuesta u oferta electoral; en ese sentido, evidentemente el ente político ha sido



beneficiado con la colocación de la propaganda electoral difundida a través de espectaculares fijos sobre el tramo carretero Tuxtla Gutiérrez-Berriozábal, Chiapas, en el marco del proceso electoral 2021 para la elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio, aunado a que dicha publicidad estuvo visible del veinticinco de mayo –fecha de presentación del recurso de queja- al veintiséis del mismo mes y año –data del acta circunstanciada de fe de hechos-.

De ahí que, devienen infundados los argumentos expuestos por la representante suplente del Partido Chiapas Unido, al considerar que la responsable vulneró el principio de presunción de inocencia, al no contar con las pruebas idóneas que acrediten que su representada contrataron por sí o por otra persona la propaganda aludida, pues a decir de la actora, la autoridad debió recabar todos los elementos determinar la responsabilidad necesarios para probatorios administrativa del partido, pues como ya se hizo mención, existen criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al principio del beneficio obtenido, la existencia de presunción legal respecto a que el partido político fue beneficiado con dicha propaganda electoral, lo que conduce a tener como responsable al citado partido por la indebida colocación y/o contratación, toda vez que a través de dicha propaganda electoral obtuvo un posicionamiento indebido, de promocionarse su nombre, imagen y emblema en la propaganda electoral difundida.

Sin que pase por desapercibido, que con independencia de que en los procedimiento sancionador se acredite o no la contratación de los



espectaculares por parte del Partido Político Chiapas Unido promocionado, en nada varía la consideración de este órgano jurisdiccional en cuanto a que la propaganda implicó un llamado al voto, lo que trajo como consecuencia un posicionamiento y un beneficio a favor del ente político, en la etapa de campaña del presente proceso electoral ordinario 2021, violando con ello el principio de equidad en la contienda; aunado a que el principio de presunción de inocencia, adquiere un distinto mátiz, al ser la propaganda electoral susceptible de contratación o colocación por terceros ajenos al proceso, incurriendo así en fraude a la ley electoral, por lo que exigir que la autoridad electoral acredite forzosamente la contratación de la publicidad por parte de los partidos o candidatos vinculados, implicaría tornar en letra muerta lo dispuesto en el artículo 194 numera 1, fracción XII, del Código de Elecciones, el cual probibe a partidos políticos y candidatos difundir propaganda electoral en espectaculares fijos, violentando el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y el respeto a las normas electorales.

En diverso orden de ideas, antes de iniciar el estudio de los agravios citados en los dígitos 4 y 5, en el que se alega que la responsable no argumentó que la propaganda electoral acreditara los requisitos o características de un espectacular, tal y como lo estipula el artículo 3, numeral 1, inciso a) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que si bien el fundamento legal del reglamento que cita, se refiere a los sujetos obligados a cumplir con la reglamentación son los partidos políticos nacionales y las coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales, -entre otros-; y en su escrito de agravios transcribió que: "Se entenderán por espectaculares los anuncios





panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre del aspirante, precandidatos candidatos, emblemas, lemas, frases o plataformas que identifiquen a un partido político o coalición... con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate o difunda en la vía pública, así como que se coloque en cualquier espacio físico donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos" (sic). En ese sentido, al concluirse que la finalidad de la actora es demostrar que la responsable no acreditó los requisitos para la contratación de espectaculares establecidos en el epígrafe 207, numeral 1, incisos a) y b), ante el error en la cita normativa, pero al evidenciarse la causa de pedir con los argumentos lógico jurídicos necesarios para que este Tribunal Electoral, -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto, lo conducente será que el agravio se estudie en términos del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al tener como objeto, establecer las reglas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral que deben seguir los partidos políticos y sus candidatos.

Continuando con la línea argumentativa, se concluye que los agravios 4 y 5, antes citados son **infundados**, debido a los siguientes razonamientos.

El artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, determina:

"Artículo 194.



...

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas políticoelectorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

Del texto en estudio, se desprenden los siguientes requisitos para considerar a la propaganda electoral como indebida, estos son:

- 1. Está prohibido colocar, fijar o proyectar cualquier tipo de propaganda electoral.
- 2. Que la publicidad sea por medio de espectacular, entendiéndose con esto que llame la atención, despierta admiración por ser vistoso, exagerado o estar fuera de lo común.
- 3. Que sean fijos, móviles o electrónicos.
- 4. Tampoco se podrán ubicar en parada de automóviles ni tapiales.

Ahora bien, el Consejo General en la resolución impugnada llegó a la convicción de que se acredita la existencia de publicidad electoral que se denunció, es decir, que el Partido Político Chiapas Unido consintió la publicidad a través de propaganda electoral colocada en un espectacular con el emblema de la institución política, marcada con una "X", y la leyenda en la parte inferior "Vota así este 6 de







junio", sobre un fondo blanco, publicidad electoral considerada prohibida en términos de los artículos 194, párrafo 1, fracciones X y XIII, y 272, párrafo 1, fracciones II y IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁶.

Asimismo, al momento de realizar la calificación de falta e individualizar la sanción⁷, adujo que la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurran en el caso, como el modo de la consumación de la citada falta, en la que expresó que la conducta consistió en la colocación de propaganda electoral colocada en un espectacular, donde se promocionó el nombre y emblema del Partido Político Chiapas Unido, dentro del Municipio de Berriozábal, Chiapas.

Ante el panorama descrito, se llega a la conclusión de que el Consejo General, sí argumentó y evidenció la ubicación de propaganda electoral fijada en una estructura metálica con soporte plano, en donde se apreciaba el emblema del Partido Político Chiapas Unido, con una frase que incita al voto, y si bien cierto es que las medidas del espectacular no cumple con el área igual o superior a doce metros cuadrados, tal y como lo manifestó la de queia de contestación escrito queiosa su en IEPC/Q/PE/JLMC/065/2021, de veinte de agosto,8 aunado al acta circunstanciada de fe de hechos de veintiséis de mayo del actual, practicada por Juan Martín Salas Farrera, Secretario Técnico 012 del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, en la que se hizo constar que al momento de realizar un recorrido en las calles del barrio Rochester se localizó propaganda electoral sobre una

⁶ Página 18 y 19 del expediente TEECH/RAP/161/2021.

⁷ Visible a foja 88 reverso del expediente TEECH/RAP/161/2021.

⁸ Visible en la página 35 del anexo I.



estructura metálica de aproximadamente dos metros de altura por tres y medio de ancho; cierto es también que, dicha propaganda electoral tiene como finalidad incitar a los ciudadanos de Berriozábal al voto a favor del Partido Político Chiapas Unido, publicidad que se encontró colocada en una estructura de publicidad exterior sobre un soporte plano, el cual contenía imagen, nombre y emblema que identifican al Partido Político Chiapas Unido, a pesar que las medidas no cumplan con el área igual o superior a doce metros cuadrados, con su actuar violentó el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y el respeto a las normas electorales, máxime que la normativa estatal únicamente señala como prohibición que no podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en <u>Éstos fijos, móviles</u> o electrónicos, espectaculares sean sin\ especificar medida alguna

En diverso orden de ideas, en lo que corresponde al agravio señalado en el punto 1, donde se alega que el Consejo General al sancionar en base a dos hipótesis –fijar propaganda electoral a través de espectaculares y en lugar prohibido-, no fundamentó ni metivó el supuesto de los elementos correspondientes a la propaganda electoral en lugar prohibido; este Órgano Jurisdiccional considera que dicho señalamiento también resulta infundado, en atención a los siguientes razonamientos.

La autoridad responsable al momento de pronunciarse de fondo referente al Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Político Chiapas Unido, adujo que se vulneró el artículo 194, fracciones X y XII, y, 270, párrafo 1, fracciones II y IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismos que textualmente establecen:



"Artículo 194.

- **1.** Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas políticoelectorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:
- **X.** No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- **XII.** No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

Además del epígrafe 270, numeral 1, fracciones II y IX, mismo que dispone:

Artículo 270.

75

- 1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:
- II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;
- IX. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

Luego, el Consejo General concluyó que del análisis y valoración en conjunto de las pruebas recabadas durante el procedimiento sancionador, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetivos, además de los hechos públicos y notorios, se acreditaba la existencia de la



publicidad electoral consistente en la propaganda electoral colocada mediante espectacular con el emblema del Partido Político Chiapas Unido, lo anterior en virtud a que, con las pruebas aportadas por el quejoso al ser concatenadas con el acta circunstanciada de fe de hechos IEPCSE/CME-012/I/003/2021, emitida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones, al ser coincidente con el escrito de queja presentada por el denunciante, los medios de prueba que obraban eran suficientes para tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, esto es, un espectacular dentro del Municipio de Berriozábal, Chiapas.

Con base en lo expuesto, se determina que la responsable al momento de emitir la resolución impugnada en contra del Partido Político Chiapas Unido, sí realizó manifestaciones en lo que corresponde a la existencia de publicidad electoral a través de un espectacular, aunado a que se pronunció que dicha propaganda se encontraba sobre el tramo carretero Tuxtla Gutiérrez-Berriozábal, Chiapas.

En efecto de la resolución combatida se logra advertir que el Consejo General temó en consideración la fe de hechos realizada por el secretario Técnico número 012 del Consejo Electoral de Berriozábal, en la que se advierte que dicha propaganda electoral se encontraba fijada sobre un tramo carretero; en consecuencia, sí se acredita la argumentación del supuesto normativo X del artículo 194 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que la responsable cumplió con una de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la motivación, al establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos que lo llevaron a concluir que dicho acto concreto se apegaba a la normatividad electoral.



Por otra parte, en lo que respecta al agravio 7, que refiere la omisión del Consejo General, de ignorar los argumentos de defensa, al no valorar el escrito de deslinde de la propaganda fijada en espectacular, se determina que su alegato es **infundado**, esto, en virtud de que, si bien se observa en el escrito de contestación a la queja de veinte de agosto del que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en la fecha antes citada, se advierte que la entonces denunciada aduce: "...Ocurro a presentar en este mismo acto Escrito de Deslinde sobre "el espectacular" antes mencionada no reconocidos como propios..."(sic); y del escrito de alegatos fechado y recibido por el referido Instituto el tres de septiembre en el que expuso: "... Ocurrí a presentar en ese mismo acto el Escrito de Deslinde sobre "el espectacular" antes mencionada no reconocidos como propios..."(sic).

No obstante lo antes planteado, del sumario no obra el escrito de deslinde que refiere la quejosa, a fin de poder determinar si se presentó en términos del artículo 101, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; esto en razón de que en la resolución de veintisiete de septiembre, la responsable refirió que el Hernández, Mercedes Nolberida León realizó deslinde que Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, en su contestación de queja, no cumple con los requisitos que regulan los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores; además, al ser un ente político le reglas en materia las corresponde conocer consecuencia, debió haber hecho del conocimiento la propaganda

⁹ Visible de la foja 47 a la 54 del anexo I.



electoral antes de ser emplazado y no hasta el momento de la contestación de la queja interpuesta en su contra, mediante deslinde.

Por tanto, la sola manifestación en ese sentido, no es apto ni suficiente para tenerlo por no relacionado con la propaganda denunciada; pues tal figura únicamente surtirá efectos cuando las acciones o medidas tomadas al respecto, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables. En este contexto, se ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad será:

- a) Eficaz. Cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea. En la medida de que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica. En tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tengan conecimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) **Oportuna**. Si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,



e) Razonable. Si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al Partido Político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, el procedimiento que debió realizar el ente político para cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, era la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se generó con la propaganda electoral fijada mediante espectacular, o bien, haber realizado acciones con la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley; sin embargo, como se indicó, la sola manifestación al respecto, no reúne los requisitos antes apuntados; y por tanto, no es jurídicamente válido tenerlo por deslindado de tales acciones.

Por último, en lo que hace al agravio marcados con el numeral 8, referente a que la responsable, no realizó el adecuado estudio respecto a la multa impuesta aunado a que no consideró la capacidad económica del Partido Político Chiapas Unido, resulta infundado.

Es preciso señalar que Mercedes Nolberida León Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, refiere que la responsable no realizó el adecuado estudio en lo concerniente a la imposición de la multa con base en su verdadera capacidad económicas aun cuando está facultado por ley; argumentos que como se adelantó resulta infundado, pues tal como



se señaló en líneas que preceden, si bien el Procedimiento Especial Sancionador es inquisitivo en términos de lo dispuesto por el artículo 287, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, también lo es que las partes no están impedidas para aportar los medios de prueba pertinentes para defender su derecho y comprobar sus aseveraciones, máxime que en el presente asunto se trató de comprobar la capacidad económica del Partido Político Chiapas Unido, y con base a ello imponer una sanción adecuada, lo que lejos de perjudicar al ente político denunciado le beneficiaría si hubiese aportado los medios probatorios requeridos; sin embargo, no lo hizo.

Se dice lo anterior en virtud de que, de análisis de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable conmino al ente político a proporcionar todos aquellos documentos que resultaran idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal¹⁰; sin embargo, no presentó documentación alguna que evidenciara la capacidad económica. En consecuencia, en este momento la representante suplente no puede valerse de su propio dolo para argumentar que se viola en su perjuicio el artículo 22 Constitucional, cuando la autoridad responsable le otorgó la garantía de audiencia para que presentara documentos que acreditaran sus ingresos, y al no hacerlo la responsable procedió a determinarlo con los documentos que obran en el expediente.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio expuestos por la Representante Suplente del Partido Chiapas

¹⁰ Visible a foja 25 a la 32, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/161/2021.





Unido, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determina que lo procedente es **confirmar** la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021, en los términos de la consideración **Novena** de la presente resolución.

Notifíquese a la actora Mercedes Nolberida León Hernández, Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido; con electrónico: autorizada esta resolución al correo de copia mapiandrade@hotmail.com; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del el correo electrónico Electoral Local. Instituto estrados notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx; por físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 3-1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados



para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

expediente En su oportunidad. archívese el como asunto definitivamente concluido háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de G. Bátiz García y Magistrada por Ministerio de Ley Alejandra Rangel Fernández, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, resultando Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General Adriana Sarah Jiménez López, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y IX, y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

> Celia∕Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Presidenta

Alejandrá Rangel Fernández. Magistrada por Ministerio de Ley

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado

TRAIN

Adriana Sarahí Jiménez López. Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, HACE CONSTAR: Que la presente foja forma parte de la sentenda pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/161/2021, y que las firmas que calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtila Gutiérrez, Chiapas, a quince de diciembre de dos mil peintium.

DECENARIA CENERAL

DECENARIA CENERAL